

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoíz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. I. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

(CONCLUSION)

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesion.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Poner á la junta general la adjudicacion de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquél á quien le corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovacion de que hablan los arts. 30 y 52. De esta facultad solo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden; tres en los correspondientes á provincias de segundo orden, y dos en los que correspon-

dan á provincias de tercer orden.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificar-se el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comision de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan despues de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redaccion de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargámenes.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se de-

ja dicho en el art. 28 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar por el orden que establezca el Presidente los informes en los expedientes sobre impugnacion de precios de los medicamentos, sometiéndolos despues á la aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citacion para todos los actos del Colegio, segun las ordenes que reciba del Presidente, y con la anticipacion debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresion de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien despues de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro en el que conste por orden alfabético el nombre de todos los Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de Regente.

V. Llevar otro libro en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó el del huérfano del Farmacéutico que continua con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los farmacéuticos colegiados expresando su antigüedad y domicilio y cuotas que satisfacen por contribucion industrial.

XI. Redactar, con vista de los de-

bidos justificantes, la relacion de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de Gobierno con expresion del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relacion de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes correspondan y consigna el art. 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 43.

Art. 42. Corresponde al contador:

I. Llevar un libro de intervencion de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razon en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargámenes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar ó informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio y bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminacion de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPITULO VII

De las Juntas generales

Art. 44. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la

según la quincena del mes de Enero.
Las extraordinarias, cuando lo acuerde por sí la Junta de gobierno o a solicitud firmada por diez o por siete ó por cuatro Colegiados, según corresponda al Colegio de provincia de primera, segunda ó tercera clase, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria debidamente autorizada.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación por medio de papelitas impresas, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que se obtienen la convocatoria, cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase farmacéutica, y de los que especialmente afectan al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria está aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos ó ingresos de año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Asuntos de interés general para la clase farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por los Colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas cinco, tres ó dos Colegiados, según sea de primera, segunda ó tercera clase la provincia á que correspondan el Colegio.

c) Presentarlas en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VI. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VII. Determinación de número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias solo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las Juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos solo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, solo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPITULO VIII

De la elección de Junta de gobierno

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que correspondan efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso solo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante, para completar el período de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación».

Art. 57. La votación será secreta, por medio de papeleta impresa ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que solo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, la resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate la decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, y cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le otrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se coloca-

rán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno, y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación».

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 69. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPITULO IX

De los ingresos y gastos del Colegio

Art. 69. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los farmacéuticos, y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 30 en los Colegios de provincias de segunda clase y de 15 pesetas en las correspondientes á provincias de tercera clase.

II. La creación de un sello de 5 pesetas, que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez de 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quinto lo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares como amigable componedor; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitivo se fijen por los tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justo y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha junta y los interesados.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros ó impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto impreso y todo extraordinario.

Disposiciones transitorias

1.ª La constitución de los Colegios de farmacéuticos en los dominios del España deberá tener lugar dentro del más breve plazo.

Para consignar este resultado, el Gobernador de cada provincia nombrará en el plazo de un mes una Junta, compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias el más joven.

En las capitales de provincia donde no hubiese el número de farmacéuticos que fija el párrafo anterior, se constituirá la Junta con los que existieran.

Constituida la Junta en cada capital de provincia, se la facilitarán por las Autoridades de la misma cuantos datos reclame, para conocer:

I. El número de farmacéuticos que ejercen en la provincia, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan ejerciendo en la provincia.

III. La contribución industrial que cada farmacéutico ha satisfecho en los últimos cuatro años, con determinación separada para cada uno de ellos.

2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los farmacéuticos que tienen las condiciones que fija el art. 33 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, y estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil un mes después de nombrada la Junta, dándose el término de otro mes para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en todo el mes siguiente, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia la lista de los farmacéuticos que sean elegidos para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y convocará por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa á todos los farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, para que se reúnan en las capitales á fin de que procedan á la elección de Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro días comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tiene que presentar el elector un título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algun

cargo civil oficial facultativo, como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.
 5.ª Terminada la eleccion y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesion á la definitiva.
 6.ª Constituida la Junta de go-

bierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia, y quedarán disueltos todos los Colegios que en ella existiesen de la expresada clase profesional.
 7.ª La cuota de inscripcion en cada Colegio durante el primer año de su creacion será la de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase; 7 pesetas 50 céntimos

en los establecidos en provincias de segunda clase, y de 5 pesetas en los que existan en provincias de tercera clase.
 8.ª Terminado el primer año de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningun Farmacéutico su profesion como no se halle incorporado al Colegio de Farmacéuticos de la provincia donde reside habitualmente.

Disposicion final
 Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.
 Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Abril de 1893.—Ruiz y Capdepon.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS. -- 2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

TERCER TRIMESTRE DE 1897-98

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1835 y 22 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, base del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Delegacion de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotacion, en cuya relacion se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que deben abonar en el referido tercer trimestre por el impuesto tambien mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotacion, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentacion de las relaciones de producto que los mineros, tienen la obligacion de presentar en los diez primeros dias de cada trimestre.

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	Título de la mina.	CLASE del mineral.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el segundo trimestre de 1897-98:			
				A cada mina.		A cada minero.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
616	Sres. Harrison y Turner	Eureka núm. 4	Herro	676		676	
552	La Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	16		16	
159	Compañía Minera de Setares	Coferina	Hierro	3126		3126	
535	La misma	Industria	Idem	2056		2056	
93	Herederos de D. Fausto S. Lamadrid	Imposible	Agua salada	60		60	
158	D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	2000		2000	
213	D.ª Juliana Pineda	Pepita	Idem	168		168	
214	La misma	Mas Pepita	Idem	10		10	
723	D. Manuel Gil	Amalia	Idem	52		52	
570	Sres. Hugh Syle Smyt	Antonia	Idem	64		64	
7	D. Antonio del Diestro	San José	Zinc	760		760	
637	Sociedad Providencia	Paciencia y otras	Calamina	410		410	
121	D. Juan Lombera	Constancia	Idem	66		66	
584	D. Simeon Fernandez	Galerna	Hierro	20		20	
1003	Benito Gonzalez Llaguno	Andrea	Calamina	96		96	
596	Sres. William Bard y Compañía	Carmelita y otras	Plomo	980		980	
843	D. Félix Herrero	Luisa	Idem	20		20	
842	El mismo	La Olvidada	Idem	20		20	
529	D. Juan M. Mazarrasa	Atrevimiento y otras	Zinc	912		912	
863	Pedro Alvarado y Compañía	Protectora	Calamina	32		32	
84	Sociedad Minera La Fenicia	Tres Pupilos	Idem	36		36	
82	La misma	Maximina	Idem	66		66	
213	La misma	Pepita	Idem	60		60	
89	La misma	Escombrera 2.ª	Idem	18		18	
666	D. Félix Herrero y D. Pedro Goya	Chistera	Idem	12		12	
704	Manuel Gonzalez y Martinez	Olvidada	Plomo	76		76	
184	José Perez Prieto	La Mia	Calamina	6		6	
986	El mismo	La Tuya	Idem	60		60	
1040	D. Francisco R. Canevaro	San José	Idem	16		16	
180 y 181	D. José Mac-Lennan	Chiton 2.ª y 5.ª	Hierro	1440		1440	
273	El mismo	Tercer Resguardo	Idem	1242		1242	
279	D. Rufino de la Incera	Cualquier cosa	Idem	108		108	
684	Matías del Cerro	Matilde	Idem	26		26	
238	Marcelino Haro	Dá	Idem	60		60	
237	El mismo	Alba	Idem	60		60	
18	D.ª Amalia Perez del Molino	María	Idem	498		498	
46	La Salinera Cantábrica	Fortuna	Sal comun	238		238	
102	D. Florencio Rodriguez	La Ciega	Hierro	250		250	

Número de la carpeta registro.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	CLASE del mineral.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el segundo trimestre de 1897-98.			
				A cada mina.		A cada minero.	
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1144	Sociedad Vidriera Reinosana	Demasia 5. ^a à Luciana	Lignito	18		18	
300	Real Compañía Asturiana	San Roque	Calamina	1760		1760	
51	La misma	Los Mártires	Idem	16		16	
299	La misma	San Tiburcio	Idem	1344		1344	
295	La misma	Que será	Idem	640		640	
411	La misma	Teresa	Idem	600		600	
297	La misma	Rentería	Idem	310		310	
422	La misma	Buenita	Idem	31		31	
444	La misma	Toquilla	Idem	31		31	
406	La misma	Magdalena	Idem	48		48	
441	La misma	Margarita	Idem	37		37	
415	La misma	Dulcinea	Idem	37		37	
409	La misma	San Bartolomé	Idem	62		62	
436	La misma	Primera	Idem	278		278	
418	La misma	Isidra	Idem	36		36	
457	La misma	Demasia à Toquilla	Idem	12		12	
443	La misma	Idem à Margarita	Idem	4		4	
419	La misma	Clara	Idem	62		62	
401	La misma	San Félix	Idem	23		23	

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que si en el plazo marcado no presentan las relaciones de productos en esta expresada Delegacion, tendrán que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho á reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administración de Hacienda con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que les hayan impuesto, para lo cual se ha tenido en cuenta las relaciones exhibidas en trimestres anteriores, las estadísticas mineras y todos los mineros de la provincia, que aunque no hayan obtenido productos de sus minas, esto no les exime del deber de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 8 de Abril de 1898.—El Delegado de Hacienda interino, GINÉS GONZALEZ POLO.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Dobiendo procederse á la formacion del plan de aprovechamientos de los montes que no revisten carácter de utilidad pública que figuran en los «Boletines oficiales» números 44, 45 y 46 de Setiembre último, en los meses de Mayo y Junio próximo, se solicita de las Alcaldías, que con la mayor brevedad posible, remitan á estas oficinas los estados peticionarios de los productos forestales de que hacen referencia los artículos 37 y 38 de las Instrucciones de 2 de Noviembre de 1896, á fin de que se tengan presentes al redactar el plan referido para la próxima campaña.

Santander 20 de Abril de 1898.—El Delegado de Hacienda interino, G. Polo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos
Subasta

Esta Junta municipal ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda, durante el ejercicio de 1898 á 1899, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, el día 1.^o de Mayo próximo venidero y sus horas de las 10 de la mañana, bajo el presupuesto y condiciones que desde ahora se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaverde de Trucíos 20 de Abril de 1898.—El Alcalde, Fermín Arco.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

El día 30 del corriente y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento el remate á la venta libre de los derechos de consumos y sus recargos para el próximo año económico de 1898 á 99 bajo el tipo y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

San Pedro del Romeral 20 de Abril de 1898.—El Alcalde, Faustino Gutierrez.

Ayuntamiento de San Roque

El día treinta del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de esta villa, la segunda subasta de los derechos de consumos por no haberse presentado licitadores á la subasta primera; advirtiéndose que se admiten las dos terceras partes del tipo que sirvió para la primera subasta.

Lo que se hace saber para los que deseen interesarse en la subasta.

San Roque 19 de Abril de 1898.—El Alcalde, Juan R. Ruiz.

Providencias judiciales

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PENA, Juez de primera instancia de este partido de Castro Urdiales.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio de testamento á bienes de don Pedro Milarrí y García, y su esposa doña Genoveva de Palacio y Miquilarena, vecinos que fueron de Castro Urdiales, promovidos por el procurador don Andrés de la Llosa, en nombre de don Pedro Aurmendia Orrantia, como legal representante de su mujer doña

Eusebia Ulibarri y Palacio, se ha dictado providencia mandando se cite en forma á los nietos de los causantes Pedro y Genoveva, hijos de don Simon Ulibarri y Palacio y doña Amalia, cuyos apellidos se ignoran, y á otros cinco nietos tambien hijos de don Isidoro Ulibarri y Palacio y doña Salvadora Lavín, cuyos nombres y actual paradero de los siete se ignora, y en caso de no hallarse en la plenitud de sus derechos civiles, á los que lleven la representacion legal de los mismos para que comparezcan en los autos á hacer uso de su derecho, en otro caso serán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Castro Urdiales á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Miguel Lopez.—Ante mí, Mauricio del Cueto y Palacio.

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de instruccion del partido de Laredo.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á Adolfo Trueba Saiz, de diez y ocho años de edad, natural de Carranza, domiciliado en esta villa y de oficio pescador, cuyo actual paradero se ignora, siendo de presumir que se encuentre trabajando en alguna de las minas del partido judicial de Valmaseda, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de dinero á Aquilino Lavín Gonzalez, vecino de Limpías, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le para á el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Adolfo Trueba Saiz al que, en caso de ser habido, pondrán á mi disposicion, con las seguridades convenientes en la cárcel

pública de esta villa por haberse decretado su detencion.

Dado en Laredo á quince de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Zacarías Díaz Romeral.

DON RAMON VILARIÑO Y MAGDALENA, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Cobo Barquín (a) Marugo, cuyas señas personales se expresan á continuacion: vecino de Valdició, Soba, el cual no ha sido hallado en su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de diez dias, á contar desde el de la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquerir en sumario que se le sigue por allanamiento de morada, en el cual se ha decretado su prision provisional; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encarezco á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto que es de presumir se encuentre en el territorio de Soba y caso de ser habido, sea conducido á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ramales á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramon Vilariño.—D. O. de S. S.^a, Sergio Coca.

Señas personales del procesado Andrés Cobo.

Estatura alta, fornido, pelo y barba rubios, nariz muy grande y viste ordinario, pantalon claro, blusa de manga y boina.—Coca.